

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2286/2017/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de

Finanzas y Planeación

ACTO RECLAMADO: Inconformidad

con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo

Mariscal Rodríguez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y

CUENTA: Janett Chávez Rosales

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Finanzas y Planeación, registrada con el número de folio 01322717, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

- Bienes que han sido reintegrados al gobierno del estado de Veracruz provenientes de las personas físicas y morales involucradas en el saqueo a Veracruz
- Procedimiento por el que se hizo el reintegro
- Persona física o moral que hace el reintegro
- Bienes reintegrados por las personas físicas o morales y su valor de compra así como el calculado al momento del reintegro
- Entidad gubernamental encargada de su resguardo
- Uso que se le está dando

...

- II. En dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, por conducto de su Unidad de Transparencia.
- **III.** El cinco de noviembre de dos mil diecisiete, la parte promovente se inconformó con la respuesta del sujeto obligado.
- IV. Por acuerdo de seis de noviembre de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a

la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

- V. El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete se admitió el recurso de revisión, dejándose a disposición, del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado el trece de diciembre de dos mil diecisiete, haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes.
- VI. Por acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecisiete, se ordenó regularizar el procedimiento para efecto de notificar a la parte recurrente el acuerdo de admisión y ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por estar transcurriendo el plazo de vista otorgado a las partes.
- VII. Por Decreto número 611, expedido el once de enero de dos mil dieciocho por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se nombró en forma interina al ciudadano Arturo Mariscal Rodríguez como comisionado del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 030, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho.
- **VIII**. Mediante acta de entrega recepción de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, hizo entrega del expediente número IVAI-REV/2286/2017/III, mismo que había sido turnado a su ponencia.
- **IX.** Por acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al sujeto obligado, desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.
- X. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el siete de febrero de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico para recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; V. El acto o resolución que recurre; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, VIII. Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Ello, sin que pase inadvertido la improcedencia aducida por la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su escrito de comparecencia, en el sentido de que el medio no actualiza ninguna causal de procedencia establecida en la Ley, y sólo está fundado en las pretensiones y opiniones que se ha servido exponer el recurrente, ya que afirma, la respuesta a su solicitud le fue proporcionada en tiempo y forma.

Con relación a lo señalado, este órgano garante considera que no le asiste la razón al ente obligado, toda vez que contrario a lo que sostiene, este pleno tiene amplias facultades para realizar la suplencia de la queja en el caso que nos ocupa en razón de lo siguiente:

Si bien el artículo 159, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el recurso de revisión debe contener entre otros elementos, lo relativo a la exposición de los agravios; y que en caso de que el recurso no cumpla con alguno de los requisitos señalados en dicho numeral, en términos del artículo 160 de la citada ley, se debe prevenir al revisionista para que subsane la omisión; sin embargo, ello procede únicamente cuando el instituto no cuente con elementos para subsanarlos.

Es así, que de la lectura del recurso de revisión se advierte que la descripción esencial la inconformidad del revisionista estriba en que se proporcionó información incompleta.

Ahora bien, tal y como se señaló, tenemos que la Ley 875 de Trasparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz, contempla en la fracción VI del numeral 159, como uno de los requisitos del recurso de revisión "la exposición de los agravios", a su vez, el correlativo artículo 144 de la Ley General de Transparencia, establece como requisito del recurso de revisión, en su fracción VI, la expresión de "Las razones o motivos de inconformidad".

Conforme con lo anterior, esta última hipótesis resulta benéfica a los intereses de la parte recurrente, pues reduce la exigencia contenida en la norma anterior consistente en la expresión de agravios, a la sola exposición o motivos de la inconformidad.

Esta idea se centra precisamente en el nuevo paradigma que surge de las reformas constitucionales del año dos mil once, en la cual conforme con el texto contenido en el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

Lo anterior es acorde con la tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.)¹, que establece los parámetros de actuación de las autoridades a partir de la reforma mencionada, de rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la

 $[\]label{eq:consultable} \begin{array}{llll} \textbf{Consultable} & \textbf{en} & \textbf{el} & \textbf{vinculo:} & \underline{\text{http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000} \\ \underline{0000000\&Apendice=1000000000000\&Expresion=2a.\%2520LXXXII\%2F2012\%2520(10a.)\%2520\&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2\&Orden=1\&Clase=DetalleTesisBL\&NumTE=4\&Epp=20\&Desde=-100\&Hasta=-100\&Index=0\&InstanciasSeleccionadas=6. \\ \underline{1,2,50,7\&ID=2002179\&Hit=4\&IDs=2011356,2010623,2005258,2002179\&tjpoTesis=\&Semanario=0\&tabla=\&Referencia=\&Tema=. \\ \end{array}$



reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitución al -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

• • •

En este orden de ideas el derecho de acceso a la información forma parte de este tipo de derechos humanos según se desprende de lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en ese contexto es claro que la interpretación a las normas de este tipo debe hacerse en el sentido de ampliar su espectro hacia el ejercicio del derecho humano de acceso a la información.

Es por ello, que el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica.

Sin que lo anterior implique que la autoridad resolutora deba integrar el agravio, las razones o motivos de la inconformidad, pero si tomar como tal la simple interposición del recurso, que conlleva a esta autoridad al análisis de que si la respuesta fue o no proporcionada conforme a la ley de la materia lo indica. En el caso concreto como se estudiará detalladamente al abordar el fondo del asunto.

Al caso es aplicable el siguiente criterio orientador: III.4o. (III Región) 61 A (9a.)², el cual en la parte que nos interesa a la letra dice:

. . .

RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA MATERIA, VA ENCAMINADA A LOS "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD" QUE EL PARTICULAR REFIERA EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN. De los artículos 93 a 99 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco se advierte que en caso de que a los solicitantes de información pública se les niegue el acceso, consulta o entrega de ésta, cuando sea inexistente o en los casos en que al entregársela esté incompleta, sea errónea o falsa; que esté clasificada como reservada o confidencial; que el sujeto obligado se niegue a entregar información confidencial o a efectuar las modificaciones solicitadas a ésta o la entregue en formato incomprensible; que exista inconformidad con el costo o modalidad de entrega de la información, y cuando no se resuelva su petición en los plazos legales, podrán interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de la entidad (artículos 93 y 94), mediante escrito en el que se exprese el nombre del promovente y los motivos de inconformidad, anexando el original o copia de la

-

resolución emitida por los sujetos obligados en caso de haber sido notificada personalmente, así como el documento original donde conste el acuse de recibo de la solicitud por parte de la unidad de transparencia e información, permitiéndoles expresar argumentos y anexar las pruebas que refuercen los motivos de inconformidad (artículo 95), pues el citado instituto, en todo caso, podrá subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares (artículo 96). Luego, recibido el escrito por el cual se interpone el recurso de revisión, dicho instituto requerirá al sujeto obligado por cualquier medio con el que pueda verificarse su notificación, un informe en el que manifieste los argumentos, pruebas o cualquier otro elemento que justifique su negativa, en caso de que éste no haya sido enviado previamente (artículo 97), debiendo resolver dicho recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción o al en que haya decidido de oficio iniciar la revisión (artículo 98). Finalmente, la resolución del recurso de revisión se tomará por mayoría votos de los comisionados, la cual podrá confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida o, en su caso, requerir a los sujetos obligados para que entreguen la información, en la forma, plazo y término señalados en la resolución correspondiente y, en caso de no resolver el mencionado recurso en los plazos señalados, la resolución recurrida se entenderá confirmada (artículo 99). Así, de una interpretación adminiculada de los citados preceptos se colige que la suplencia de las deficiencias prevista en el artículo 96 del indicado ordenamiento, va encaminada a los "motivos de inconformidad" que el particular refiera en el escrito por el que interponga el aludido medio de impugnación, acorde con el artículo 95 que establece que éstos se plantearán respecto de la respuesta recurrida, expresando a su vez los argumentos o pruebas que refuercen tales inconformidades, aun cuando la ley no obliga textualmente a expresar "agravios".

. . .

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y



cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el presente asunto, la parte recurrente hace valer como agravio lo siguiente:

Información insuficiente y negativa a responder.

El enlace a que hace alusión menciona diversos bienes que fueron donados, no reintegrados al patrimonio del gobierno del estado.

No se establece la relación entre el saqueo a las finanzas del gobierno del estado de Veracruz y el porque (sic) se reintegran.

Igualmente tampoco se establecen otros puntos, incluyendo el valor de compra y el valor calculado al momento de ser reintegrados

De la misma forma también se elude cual es la entidad gubernamental encargada de su reguardo y el uso que se les está dando.

Por tanto, la solicitud de acceso a la información no ha sido satisfecha

...

Al respecto, este cuerpo colegiado determina que el planteamiento integrado a la inconformidad relativo a la relación existente entre el saqueo a las finanzas del Gobierno del Estado y el por qué se reintegraron dichos bienes, no fue materia de solicitud inicial, pues no se desprende de los requerimientos formulados, de ahí que no puede ser materia de análisis a través del presente recurso de revisión, de estimar lo contrario, se estaría ampliando la solicitud de información, por medio de los agravios expuestos en el recurso de revisión, lo cual resulta improcedente en el presente medio, sin perjuicio de que el recurrente pueda ejercer su derecho de acceso a la información en diversa solicitud que realice al sujeto obligado.

Al respecto resulta aplicable el criterio 27/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que sostiene:

. . .

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia. Por lo que se dejan a salvo los derechos del recurrente de formular una nueva solicitud de información, en la que se requiera la forma en la cual obtuvieron la plaza las personas descritas en su solicitud de acceso.

. . .

Con respecto a los agravios que guardan relación a la solicitud formulada, se estiman **fundados** en razón de lo siguiente.

Durante el procedimiento primigenio, el sujeto obligado dio respuesta a través del oficio identificado con la clave UAIP/2107/2017, de dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, firmado por la jefa de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en la que refiere:









UNIDAD DE TRANSPARENCIA Oficio No. UAIP/2107/2017

ESTIMADO SOLICITANTE

Me refiero a la solicitud de información presentada por medio del sistema Infomex Veracruz, el día 29 de septiembre de 2017, registrada con el número de folio 01322717, mediante la cual se lee lo siguiente:

"Bienes que han sido reintegrados al gobierno del estado de Veracruz provenientes de las personas físicas y morales involucradas en el saqueo a Veracruz

- Procedimiento por el que se hizo el reintegro
- -Proceamiento por el que se l'izu el reil regio Persona física o moral que hace el reintegro Bienes reintegrados por las personas físicas o morales y su valor de compra así como el calculado al momento del reintegro Entidad gubernamental encargada de su resguardo

Me permito informarle, que en atención al Principio de Máxima Publicidad, contemplado en nuestra Carta Magna, la información por Usted solicitada, es pública y puede consultarla en la siguiente dirección electrónica:

www.veracruz.gob.mx/finanzas/bienesrecuperados

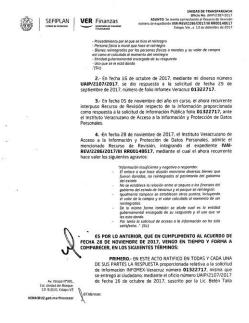
Donde, encontrará, diversos documentales, de los que se desprenden las respuestas a sus interrogantes.

Esperando haberle otorgado certeza respecto de su inquietud, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE L**ÍC. BELÉN TALÍA AGUIRRE BENÍTEZ** JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Durante la sustanciación del recurso, la Jefa de la Unidad de Transparencia, de la oficina obligada compareció mediante oficio UAIP/2387/2017, de trece de diciembre de dos mil diecisiete, por el cual ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta proporcionada durante el procedimiento de acceso, no obstante amplió la información originalmente proporcionada, como se muestra en las siguientes imágenes de pantalla:







SEFIPLAN



ASUNTO: Se remite contestación al Recurso de Revisión número de expediente IVAI-REVI/2286/2017/III RR0014861 Xalaao, Ver. a. 13 de diciembre de 2017

Aguirre Benítez, Jefa de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, mismo con el que se dio respuesta a la solicitud de información Infomex Veracruz antes citada.

SEGUNDO. El agravio formulado por el ahora recurrente, DEVIENE COMO INFUNDADO, toda vez, que como se logra desprender de las constancias que obran adjuntas a este documento, se puede verificar que en efecto el pasado 16 de octubre de 2017, se informó al ciudadano, mediante el oficio número UAIP/2107/2017, via Informex-Veracruz, que la información con la que cuenta este Sujeto Obligado, respecto del Fondo de Bienes Recuperados, es pública y se encuentra disponible para su consulta en la siguiente dirección electrónica:

http://www.veracruz.gob.mx/finanzas/bienesrecuperados/

Es decir, en su oportunidad, se le proporciono la información con la que cuenta este Sujeto Obligado, respecto del Fondo de Bienes Recuperados, misma que como se puede corroborar cumple con las características que distinguen los Datos Abiertos, pues son accesibles, de libre uso, en formatos abiertos, gratuitos, integrales, legibles por maquinas, no discriminatorios, oportunos, permanentes y primarios.

En este entendido y de conformidad con el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica

".Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquello información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Lo obligación de acceso o lo información se dará por cumplido cuando se pangan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidon los capios simples, certificados o por cualquier otro medio..."

Subravado propio.

 Es decir, este Sujeto Obligado actuó en apego a lo señalado por la normatividad, toda vez que se le proporciono la información con la que se cuenta respecto del referido Fondo de Bienes Recuperados.

TERCERO. Aunado a lo anterior, me permito remitir a Usted, agregado a esta comunicación. listado de los inmuebles que integran el Fondo de Bienes Recuperados, en el cual se enlista el valor catastral de cada uno, así como la entidad responsable de su

Av. Xalapa N°3 Col. Unidad del Bosi C.P. 91010, Xalapa

RACRUZ.gob.mx/finanzas/

SEFIPLAN



UNIDAD DE TRANSPARENO Oficio No. UNIPEZBRIZO ASUNTO: Se remite contestación al Recurso de Revisi úmero de expediente IVAI-REVIZ286/Z017/III RR001486 Xalapa. Ver., a 19 de diciembre de 20

contiene acuse de recibido del recurso RR00148617 de fecha 05 de noviembre de 2017, acuse de recibido de la solicitud de información via informex Veracruz de fecha 20 de septiembre de 2017, con número de folio 01322717, impresión de pantalla donde se le da respuesta al solicitante y se notifica adjuntando archivo en formato PDF denominado RESPUESTA 1322717.PDF, folici onimero UMPP2107/2017 de fecha 15 de octubre de 2017, suscrito por la Lic Belén Talia Aguirre Benítez, Jefa de la Unidad de Transparencia de la Servetaria de Finanzas, documentación con la que se dio respuesta a la solicitud de fecha 25 de septiembre de 2017, número de folio Informex Veracruz 01322717 del ahora recurrente: acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2017, donde se admite el recurso IVAI-REVI/2286/2017/IIII RR00148617. Documentales que se relacionan con los HECHOS 1, 2, 3 y 4 de la presente contestación.

- 4. DOCUMENTAL PÚBLICA- Consistente en tabla que describe el municipio, predio, valor catastral y dependencia responsable del resguardo de los blenes recuperados que en ella se narran, información que fluera proporcionada por el Subsecretario de Finanzas y Administración de este Sujeto Dóligado. Prueba que relaciono con los hechos 1, 2, 3 y 4 de la presente contestación.
- 5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y favorezca a los intereses de mi representada, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, Prueba que relaciono con los hechos 1, 2, 3 y 4 de la presente contestación.
- 6. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo cuanto favorezca a los intereses de mí representada, la Secretaría de Finanzas y Planeación. Prueba que relaciono con los hechos 1, 2, 3 y 4 de la presente contestación.
- 7. SUPERVENIENTES.- En caso de existir y que bajo protesta de decir verdad manifiesto desconocer hasta éste momento. Prueba que relaciono con los hechos 1, 2, 3 y 4 de la presente contestación.

OBJECIÓN DE PRUEBAS DEL RECURRENTE

Toda vez que el Acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2017, no se establece si sea necesaria o no la celebración de la Audiencia prevista en los egriculos 150 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y 192 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. SOLICITO QUE DESDE ESTE MOMENTO SE ME TENGA OBJETANDO

Av. Xalapa N°301. Cel. Unidad del Bosque, C.P. 91010, Xalapa VZ

BTAB/mal



SEFIPLAN



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio No. UAIP/2307/2017
ASUNTO: Se remite contestación al Recurso de Revisión
número de expediente (IVAI-REV/2286/2017/III RR00148617
Xálapa, I/eu, a 13 de diciembre de 2017

resguardo, información que fuera proporcionada a la Subsecretaria de Finanzas y Planeación de esta Secretaría por la Dirección de Catastro y Valuación de la Secretaria de Gobierno.

Por lo que, en esta inteligencia, me permito solicitar a Usted Comisionado ponente tenga a bien **DESECHAR** el presente recruso, por no actualizar ninguna causal de procedencia establecida en la Ley, y estar solo fundado en las pretensiones y opiniones que se ha servido exponer el aqui actor, pues contrario al agravio hecho valer por el ciudadano, este Sujeto Diligado le proporciono respuesta a su solicitud, en tiempo y forma, además de que en este acto se le proporciona información adicional a la ya proporcionada.

De igual manera, de conformidad con el artículo 197 fracción II de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manífiesto que se ignora si sobre el acto que expresa el recurrente, exista o se haya interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación.

MEDIOS DE CONVICCIÓN:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Impresión de pantalla del sistema INFOMEX-Veracruz del acuse de Recibido de la Solicitud de Información folio 01322717, de fecha 29 de septiembre de 2017. Documental que se relaciona con el HECHO 1 de la presente contestación.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Impresión de pantalla del sistema INFOMEX-Veracruz que contiene mi diverso oficio número UAIP/2107/2017 de fecha 15 de octubre de 2017, documentación con la que se dio respuesta a la solicitud de fecha 29 de septiembre de 2017, número de folio Infomex Veracruz 01322717. Documental que se relacionan con el HECHO 2 de la presente contestación.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Impresión de pantalla del Sistema Infomex Veracruz de Techa D5 de noviembre de 2017. Que contiene el Recurso de Revisión IVAR-EVI/2286/2017/IIII RR00148617, de la solicitud de información pública folio 01322717 de fecha 29 de septiembre de 2017, que dirigió al Instituto Veracruzan o de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por medio del sistema Informex Veracruz, generándose el documento anexo en PDF denominado RR00148617.pdf mismo que consta de 12 fojas y que

Av. Xalapa N°301, Col. Unidad del Bosque, C.P. 91010, Xalapa VZ

/ERACRUZ enh my/finanya-

BTAB/malc



UNIDAD DE TRANSPARENCII
Officio No. UAIP/2387/201
ASUNTO: Se remi re contestación al Recurso de Revisiónero de expediente IVAI-REVIZ286/2017/III RR0014861.

TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL RECURRENTE.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, A USTED COMISIONADO PONENTE, CON EL DEBIDO RESPETO PIDO:

PRIMERO. Tener a la SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ. EN TIEMPO Y FORMA DANDO CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE NÚMERO IVAI-REV/2286/2017/III RR00148617.

SEGUNDO. Tener por reconocida la personalidad de la suscrita LLC, BELÉN TALÍA AGUIRRE BENÍTEZ. COMO IEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARSICIA DE ESTA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ.

TERCERO. Tener como DELEGADOS a los CC. LIC. ALEJANDRA PATIÑO LARA, LIC. AUGUSTO CONDE HERNÁNDEZ y al MTRO. MARIO ANTONIO LÓPEZ CARMONA.

CUARTO. - Tener como domicilio para oír y recibir notificaciones por parte de esta Secretaría, el Sistema de Notificaciones Electrónicas de) IVAI.

QUINTO.- Se me tenga ofreciendo pruebas solicitando su recepción y desahneo.

SEXTO.- En el momento procesal oportuno, declare ese instituto Veracruzano de Acceso a la información y Protección de Datos Personales, proceda a DESCHAR en terminos del artículo 155 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 222 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SÉPTIMO. ASÍ MISMO, Y EN CONSECUENCIA. SE TENGA POR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE ESTE SUJETO OBLIGADO.

ATENTAMENTE

LIC. BELEN TALÍA ÁCUIRRE BENÍTEZ

JEFA DE DA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN.

N°301, SEC

Av. Xalapa N°301, Col. Unidad del Bosque, C.P. 91010, Xalapa VZ VERACRUZ-gob.mx/finanzas/

BTAB/malc

12



Oficio al que acompañó un listado de bienes inmuebles que afirma integran el fondo de Bienes recuperados, y que fueron proporcionados a la Subsecretaría de Finanzas y Planeación por la Dirección de Catastro y Valuación de la Secretaría de Gobierno, cuyas imágenes se insertan a continuación:

NO.	MUNICIPIO	PREDIO	VALOR CATASTRAL	DEPENDENCIA RESPONSBLE DE SU RESGUARDO
1	TLACOTALPAN	CASA Y TERRENO	\$1,954,920.00	SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
2	FORTÍN DE LA FLORES	EL FAUNITO	\$21,716,421.00	SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
3	VALLE DE BRAVO, EDO DE MÉXICO	LAS MESAS	\$6,261,600.18	SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
4	ALVARADO	DEPARTAMENTO 11 D NIVEL 11 DENOMINADO MARINA TAJÍN	\$2,602,491.00	SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
5	ALVARADO	L-7 M-4 RESIDENCIAL MARINA Y GOLF FRACC. MANDINGA Y MATOSA PUNTA TIBURÓN	\$3,699,000.00	SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

		1	1
ALVARADO	L-8 M-4 RESIDENCIAL MARINA Y GOLF FRACC. MANDINGA Y MATOSA PUNTA TIBURÓN	\$3,186,000.00	SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
ALVARADO	L-22 M-6 RESIDENCIAL MARINA Y GOLF FRACC. MANDINGA Y MATOSA PUNTA TIBURÓN	\$3,611,653.00	SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
ALVARADO	L-31 M-6 RESIDENCIAL MARINA Y GOLF FRACC. MANDINGA Y MATOSA PUNTA TIBURÓN.	\$2,841,000.00	SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
XALAPA	LOCAL 203, NIVEL 2 EDIF. TORRE ANIMAS FRACC. AMPL. JARDINES DE LAS ANIMAS	\$462,448.00	SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
XALAPA	L-8 M-1 FRACC. 3 LAGUNAS DE MONTE BELLO COLONIA RESIDENCIAL DEL LAGO	\$1,920,000.00	SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
XALAPA	L-9 M-1 FRACC. 3 LAGUNAS DE MONTE BELLO COLONIA RESIDENCIAL DEL LAGO	\$4,371,782.00	SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
XALAPA	L-10 M-1 FRACC. 3 LAGUNAS DE MONTE BELLO COLONIA RESIDENCIAL DEL LAGO	\$4,170,000.00	SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
	ALVARADO ALVARADO XALAPA XALAPA XALAPA	PUNTA TIBURÓN ALVARADO L-22 M-6 RESIDENCIAL MARINA Y GOLF FRACC. MANDINGA Y MATOSA PUNTA TIBURÓN ALVARADO L-31 M-6 RESIDENCIAL MARINA Y GOLF FRACC. MANDINGA Y MATOSA PUNTA TIBURÓN. XALAPA LOCAL 203, NIVEL 2 EDIF. TORRE ANIMAS FRACC. AMPL. JARDINES DE LAS ANIMAS XALAPA L-8 M-1 FRACC. 3 LAGUNAS DE MONTE BELLO COLONIA RESIDENCIAL DEL LAGO XALAPA L-9 M-1 FRACC. 3 LAGUNAS DE MONTE BELLO COLONIA RESIDENCIAL DEL LAGO	ALVARADO L-22 M-6 RESIDENCIAL MARINA Y GOLF FRACC. MANDINGA Y MATOSA PUNTA TIBURÓN S3,186,000.00 ALVARADO L-31 M-6 RESIDENCIAL MARINA Y GOLF FRACC. MANDINGA Y MATOSA PUNTA TIBURÓN S2,841,000.00 XALAPA LOCAL 203, NIVEL 2 EDIF. TORRE ANIMAS FRACC. AMPL. JARDINES DE LAS ANIMAS DE LAS ANIMAS XALAPA L-8 M-1 FRACC. 3 LAGUNAS DE MONTE BELLO COLONIA RESIDENCIAL DEL LAGO XALAPA L-9 M-1 FRACC. 3 LAGUNAS DE MONTE BELLO COLONIA RESIDENCIAL DEL LAGO XALAPA L-10 M-1 FRACC. 3 LAGUNAS DE MONTE BELLO COLONIA

NO.	MUNICIPIO	PREDIO	VALOR CATASTRAL	DEPENDENCIA RESPONSBLE DE SU RESGUARDO
13	XALAPA	L-11 M-1 FRACC. 3 LAGUNAS DE MONTE BELLO COLONIA RESIDENCIAL DEL LAGO	\$1,740,000.00	SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
14	. EMILIANO ZAPATA	L-2 M-4 Fracc. Habitacional Club de Golf Xalapa A.C. AV. LOS TABACHINES	\$640,500.00	SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
15	EMILIANO ZAPATA, VER	L-1 M-2 CORRAL FALSO CARRETERA-XALAPA, VER.	\$27,000.00	SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
16	XALAPA, VER.	L-1 M-BG FRACC. MONTE MAGNO ANIMAS RESIDENCIAL	\$412,800.00	SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
17	XALAPÁ, VER.	L-2 M-BG FRACC. MONTE MAGNO ANIMAS RESIDENCIAL	\$447,200.00	SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
18	XALAPA, VER.	L-3 M-BG FRACC. MONTE MAGNO ANIMAS RESIDENCIAL	\$361,200.00	SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
19	XALAPA, VER.	L-4 M-BG FRACC. MONTE MAGNO ANIMAS RESIDENCIAL	\$361,200.00	SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
20	XALAPA, VER.	L-5 M-BG FRACC. MONTE MAGNO ANIMAS RESIDENCIAL	\$361,200.00	SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
21	BOCA DEL RÍO, VER	LOTE DEDUCIDO DEL TERRENO NO. 24 FRACC. "A" MANZANA 79 SEGUNDA SECCIÓN COSTA DE ORO	\$3,036,900.00	SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
22	BOCA DEL RÍO, VER	LOTE "C" DEDUCIDO DEL TERRENO NUM. 24 FRACC. "A" MANZANA 79 SEGUNDA SECCIÓN FRACCIONAMIENTO COSTA DE ORO	\$3,634,920.00	SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Documentales, a las que se otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Es el caso que al dar respuesta, durante el procedimiento de acceso, la Jefa de la Unidad de Transparencia del ente obligado, notificó al promovente que la información solicitada es pública y consultable en el vínculo electrónico http://www.veracruz.gob.mx/finanzas/bienesrecuperados/

Vinculo electrónico que al ser inspeccionado por el comisionado ponente, muestra un título principal denominado "BIENES RECUPERADOS", con los subtítulos "Efectivo", "Bienes inmuebles" y "Bienes Muebles", en el relativo a "Efectivo", se incluyen dos apartados:



"Efectivo Recuperado" y "Listado de proyectos, como se muestra en la imagen de pantalla siguiente:



Al acceder al subtítulo "Efectivo", en el apartado correspondiente a "Efectivo Recuperado", se despliega una base de datos en forma de tabla cuyas columnas se titulan Banco, fecha, lugar, cantidad y beneficiario, como se visualiza a continuación:



Al final de cada registro, se advierte un vínculo titulado "Ver cheque", al acceder al mismo, aparece el documento respectivo, como se muestra de manera ejemplificativa en la pantalla siguiente.



En cuanto al apartado "Listado de proyectos", al ingresar al mismo se observa una nota aclaratoria que dice: "los presentes son proyectos realizados en forma total o parcial con los recursos recuperados, de conformidad con el acuerdo publicado en la Gaceta Núm. Ext. 016 del día miércoles 11 de enero de 2017".

Asimismo, se observa que la información se presenta por áreas ejecutoras de los proyectos publicados que son: "Salud", y "Seguridad Pública"; en la primera se divulga siete proyectos, con registros sobre el nombre del proyecto, el municipio, la localidad y un vínculo denominado "detalle", al acceder a este aparece una descripción y fotografías sobre el proyecto respectivo, mientras que en el segundo se visualiza el nombre del proyecto y la región.



Asimismo, en el subtítulo "BIENES INMUEBLES", se observa la siguiente relación:



. . .

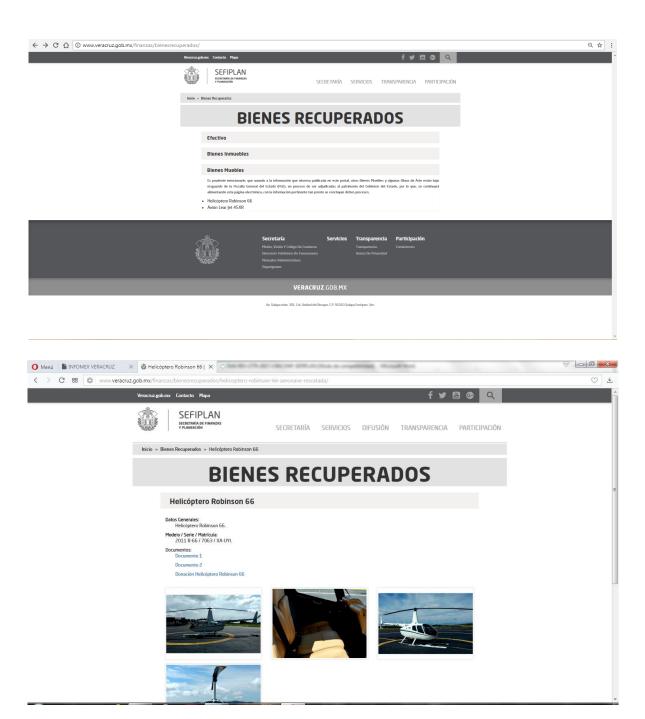
Rancho en Las Mesas, Valle de Bravo (Edo. Méx.)
El Faunito, Fortín de las Flores
Casa de Tlacotalpan
Casa edificada en el lote A, Costa de Oro, Boca del Río
Casa edificada en el lote C, Costa de Oro, Boca del Río
Departamento en Marina Tajín, Alvarado
Local Comercial Torre Ánimas, Xalapa
[4 lotes] Lotes de terreno en Punta Tiburón, Alvarado
[4 lotes] Lotes de terreno rústico Pastoresa, Xalapa

...

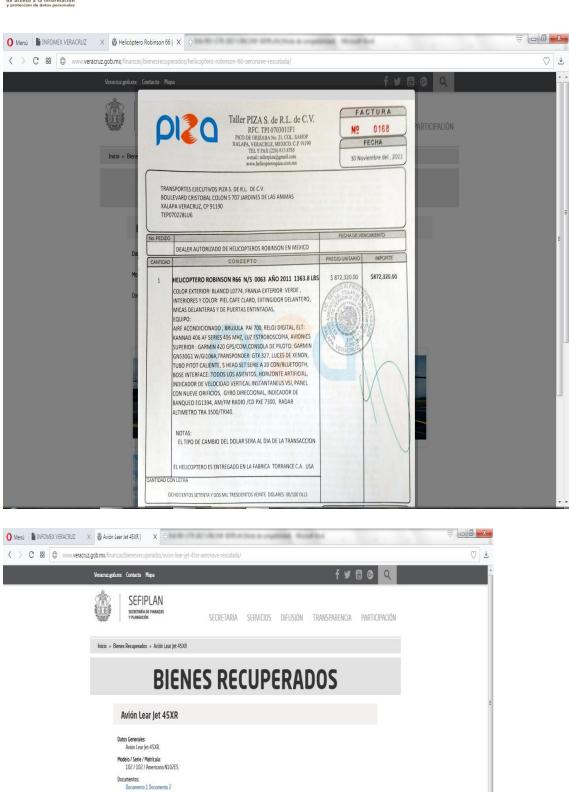
Al ingresar a cada registro se localiza información de cada bien inmueble, como son datos generales, estatus, superficie, y documentos y fotografias.



Finalmente, en lo que atañe al subtítulo: "Bienes Muebles", se observa información sobre el "Helicóptero Robinson 66", y el "Avión Lear Jet 45 XR", debiéndose destacar que al acceder a cada uno de ellos, se encuentra mayor información sobre los mismos, como se advierte con las pantallas que a manera ejemplificativa se muestran enseguida.







Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL³, de los que se advierte que se encuentra publicada parte de la información solicitada, relativa a los bienes muebles, inmuebles y recursos recuperados, la fecha en la que cada uno de los bienes fueron recuperados, anteriores dueños del helicóptero y del avión respectivos, estatus, así como los documentos públicos como escrituras, decreto expropiatorio, diligencias de entrega de inmuebles, y de donación.

Información que amplió el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión que se resuelve entregando un listado de veintidós bienes inmuebles que a decir de la Jefa de la Unidad de Transparencia, integran el fondo de bienes recuperados, que proporcionó la Dirección de Catastro y Valuación de la Secretaría de Gobierno, especificando en dicho listado el municipio en el que se ubica el inmueble, el predio de que se trata, valor catastral y dependencia responsable de su resguardo, como consta a fojas 35 y 36 del expediente, sin embargo la misma resulta insuficiente para tener por cumplimentado el derecho de acceso a la información del recurrente.

Ello es así porque, si bien la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado proporcionó diversa información relativa a lo peticionado por el recurrente, omitió acreditar la búsqueda exhaustiva y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como así se lo ordenan los artículos 132 y 134 fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que a la letra señalan:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley y, en su caso, las obligaciones de transparencia específicas respecto del sujeto obligado al que pertenezcan, con veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en esta Ley;
- II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública:
- III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

mible de 2013, Tomo. F. 1373

20

_

Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373



IV. Diseñar procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;

• • •

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

•••

De la normatividad antes citada se colige que las Unidades de Transparencia, no cuentan con la atribución de dar respuesta *per se* a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información, lo que no cumplimentó la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, puesto que omitió hacer llegar a este cuerpo colegiado la correspondencia interna que acreditara la gestión interna ante las áreas administrativas y las respuestas que dichas áreas hubieren proporcionado, como así lo sostuvo este Órgano Garante en su criterio 8/2015, cuyo robro y texto son del tenor siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Situación que en el caso concreto no fue observado, toda vez que no se acredita el cumplimiento del imperativo prescrito por las fracciones II y VII párrafo primero del artículo 134 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en el sentido de acreditar haber realizado las gestiones internas que fuesen necesarias de acuerdo a las atribuciones, facultades o competencias que determine la normatividad aplicable a las áreas que integran la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Aunado a ello, la respuesta que se otorgue al solicitante debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, lo que se traduce en la relación lógica entre la pregunta y la respuesta, así como el pronunciamiento sobre cada uno de los puntos requeridos, siendo aplicable el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos

obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sobre el particular, los bienes que aparecen publicados en el link http://www.veracruz.gob.mx/finanzas/bienesrecuperados/ al que se remitió al recurrente durante el procedimiento de acceso, si bien corresponden a los recursos excedentes puestos a disposición del Gobierno del Estado de Veracruz, con motivo de la recuperación de bienes, derivados de actos de corrupción de la administración pasada, conforme a lo previsto en el acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz con número extraordinario 016 de fecha once de enero de dos mil diecisiete, la información ahí publicada y que adicionara el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, no puede tomarse como válida al no haberse acompañado el soporte del área que resguarda la información, amén de que no atiende la totalidad de los requerimientos formulados como a continuación se señala:

Al comparecer al recurso de revisión la Jefa de la Unidad de Transparencia hizo llegar un listado de veintidós bienes inmuebles, que conforman el fondo de bienes recuperados, de los cuales sólo dieciséis se encuentran publicados en la liga http://www.veracruz.gob.mx/finanzas/bienesrecuperados/ y atienden los requerimientos del solicitante, respecto al procedimiento por el cual se hizo el reintegro, persona física o moral que hizo el reintegro, valor catastral y entidad gubernamental encargada de su resguardo, sin embargo respecto a los siguientes bienes:

NO.	MUNICIPIO	PREDIO	VALOR CATASTRAL	DEPENDENCIA RESPONSBLE DE SU RESGUARDO
14	. EMILIANO ZAPATA	L-2 M-4 Fracc. Habitacional Club de Golf Xalapa A.C. AV. LOS TABACHINES	\$640,500.00	SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
16	XALAPA, VER.	L-1 M-BG FRACC. MONTE MAGNO ANIMAS RESIDENCIAL	\$412,800.00	SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
17	XALAPA, VER.	L-2 M-BG FRACC. MONTE MAGNO ANIMAS RESIDENCIAL	\$447,200.00	SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
18	XALAPA, VER.	L-3 M-BG FRACC. MONTE MAGNO ANIMAS RESIDENCIAL	\$361,200.00	SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
19	XALAPA, VER.	L-4 M-BG FRACC. MONTE MAGNO ANIMAS RESIDENCIAL	\$361,200.00	SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
20	XALAPA, VER.	L-5 M-BG FRACC. MONTE MAGNO ANIMAS RESIDENCIAL	\$361,200.00	SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

El sujeto obligado omitió atender los requerimientos del solicitante, en torno al procedimiento por el cual se reintegró, persona física o moral que hizo el reintegro y uso que se les está dando, este último dato que además omitió especificar respecto de todos los bienes muebles e inmuebles que se hicieron del conocimiento del recurrente y que conforman el fondo de bienes recuperados, incluido el uso que se le da al Helicóptero Robinson 66, y el Avión Lear Jet 45XR, así como la dependencia responsable de sus resguardos.



Información que el sujeto obligado está en condiciones de atender, porque en términos de lo ordenado en el acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz con número extraordinario 016, de fecha once de enero de dos mil diecisiete, los recursos excedentes que se obtengan con motivo de la recuperación de bienes en beneficio del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán ingresar a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, entidad pública que además cuenta con un representante dentro del Comité de Vigilancia integrado para ese efecto, encargado de requerir a las unidades presupuestales un informe sobre la aplicación de los recursos excedentes referidos en el citado acuerdo, por lo que le asiste razón al recurrente para demandar la entrega de la información que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar.

Máxime que lo solicitado guarda relación con las atribuciones que el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, otorga al Subsecretario de Finanzas y Administración así como al tesorero, según se establece en los artículos:

Artículo 28. Corresponde al Subsecretario de Finanzas y Administración:

XIX. Coordinar las acciones relativas a las adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, baja, enajenación, almacenamiento, control de inventarios y, en general, todo acto relacionado con bienes muebles e inmuebles de propiedad estatal y someter a consideración del Secretario, aquellas operaciones que, por su monto e importancia, requieran de su autorización;

XXV. Coordinar la integración, registro y control del inventario de bienes muebles de la Secretaría y vigilar los movimientos en el inventario general de los bienes muebles del Poder Ejecutivo, conforme a la información proporcionada por las dependencias del Poder Ejecutivo;

XXVI. Establecer la política interna de control de almacenes de la Secretaría y someter para autorización del Secretario, los manuales para la administración de los bienes muebles;

LVII. Previo acuerdo con el Secretario, administrar los ingresos y la custodia de los valores que por cualquier concepto reciba la Hacienda Pública del Estado;

LXXV. Dirigir, previo acuerdo del Secretario, la autorización del Congreso del Estado o, en su caso, de la Diputación Permanente, para la enajenación de bienes muebles e inmuebles de la Administración Pública Estatal;

LXXVI. Autorizar y coordinar los acuerdos de destino de los bienes inmuebles, que se asignen a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

LXXVII. Previo acuerdo del Secretario, atender en materia de bienes inmuebles, los asuntos relativos a la adquisición, enajenación, administración, registro, vigilancia, conservación, destino o afectación de los bienes inmuebles de la Administración Pública Estatal y demás acciones por las que se traslade el dominio o cualquier derecho real, así

como coordinar el trámite y ejecución de los acuerdos de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio, de conformidad con la legislación aplicable;

..

LXXIX. Coordinar la integración, registro y control del inventario de bienes inmuebles de la Administración Pública Estatal;

..

Artículo 32. Corresponde al Tesorero:

- I. Administrar los ingresos y custodiar los valores que por cualquier concepto reciba de la Hacienda Pública del Estado;
- III. Calcular y proyectar el flujo de fondos del Gobierno del Estado, para determinar el nivel de disponibilidad en caja de la Tesorería del Estado;
- IV. Registrar, por acuerdo del Subsecretario, los excedentes de ingresos, ahorros, rendimientos financieros y, en su caso, efectuar su aplicación a las unidades presupuestales que los originen, previa autorización del Secretario;

. . .

VI. Salvaguardar los fondos de propiedad estatal o los que estén bajo custodia de la Secretaría;

. . .

XXV. Llevar el control del ingreso, egreso e inversión de los fondos del Estado:

XXVI. Solicitar por instrucción del Subsecretario a la Contraloría General, la práctica de auditorías contables a las unidades administrativas que recauden o manejen fondos o valores de propiedad estatal o al cuidado del Estado;

. . .

Por lo que al no haber acreditado la búsqueda exhaustiva de la información, el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, siendo procedente instar a la Jefa de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación para que en futuras ocasiones se conduzca con mayor diligencia en el desempeño de sus funciones y acompañe sus respuestas con el soporte documental emitido por el área competente para pronunciarse sobre la información peticionada, apercibida que de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, Capítulos I y II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, relativa a las medidas de apremio y Sanciones.

No es óbice a lo anterior, la inconformidad planteada por la parte recurrente, en el sentido de que la información que le proporcionaran a través de la liga electrónica alude a bienes donados, no reintegrados, porque lo cierto es que en términos del acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz con número extraordinario 016 de fecha once de enero de dos mil diecisiete, los bienes reintegrados respecto de los cuales solicitó información corresponden a los recursos excedentes puestos a disposición del Gobierno del Estado de Veracruz, con motivo de la recuperación de bienes, derivados de actos de corrupción de la administración pasada.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, por las razones ya expuestas lo procedente es **revocar** las respuestas del sujeto



obligado y se le **ordena** que, previa búsqueda exhaustiva ante las áreas correspondientes que pudieran contar con la información peticionada, y adjuntando el soporte documental que acredite la misma, emita una nueva respuesta y entregue al solicitante, vía sistema Infomex o a través del correo electrónico, la información solicitada consistente en:

- Bienes que han sido reintegrados al gobierno del estado de Veracruz provenientes de las personas físicas y morales involucradas en el saqueo a Veracruz;
- Procedimiento por el que se hizo el reintegro;
- Persona física o moral que hace el reintegro;
- Bienes reintegrados por las personas físicas o morales y su valor de compra así como el calculado al momento del reintegro;
- Entidad gubernamental encargada de su resguardo; y,
- Uso que se le está dando.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas emitida por el sujeto obligado, y se le **ordena** que dé respuesta en los términos señalados en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos